

*Administrativo de Antioquia  
Sala Segunda de Oralidad*



*Magistrado Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez (E)  
República de Colombia*

**Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>ACCIÓN</b>     | REPARACIÓN DIRECTA   |
| <b>DEMANDANTE</b> | MIRIAM DE JESÚS LÓPEZ NOREÑA Y OTROS   |
| <b>DEMANDADO</b>  | E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ANDES - ANTIOQUIA  |
| <b>RADICADO</b>   | 05001 33 31 022 2012 00420 01  |
| <b>INSTANCIA</b>  | SEGUNDA  |
| <b>DECISIÓN</b>   | NO DAR TRÁMITE A QUEJA   |
| <b>ASUNTO</b>     | PRECLUYÓ LA OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO. EL RECURRENTE NO ESTÁ FACULTADO LEGALMENTE PARA PRESENTAR EL RECURSO DE QUEJA DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL. |

Conoce la Sala del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la decisión proferida por el Juzgado **Veintidós** Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en la cual, se negó el recurso de apelación en contra de la decisión de no decretar la nulidad de lo actuado, ni declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por no encontrarse dentro de la lista de autos susceptibles de apelación que reglamenta el artículo 243 del C.P.A.C.A.

#### **ANTECEDENTES**

1.- La señora MIRIAM DE JESÚS LÓPEZ NOREÑA Y OTROS instauró demanda a través del medio de control de reparación directa, contra la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ANDES.

2.- El 06 de agosto de 2013, el apoderado de la parte demandada solicitó al Juzgado de conocimiento, decretar la nulidad de todo lo actuado y declarar la falta de jurisdicción, toda vez que mediante sentencia del año 2011, fue declarada la nulidad de la ordenanza No. 44 de diciembre 16 de 1994, y en consecuencia la

|           |   |
|-----------|---|
|           | CTA   |
|           | ÓPEZ NOREÑA Y OTROS                               |
| DEMANDADO | E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ANDES |
| RADICADO  | 05001 33 33 022 2012 00420 01                     |

naturaleza jurídica de varias empresas sociales del Estado, incluida la E.S.E. Hospital San Rafael del Municipio de Andes, era de carácter privada, por lo tanto el Juzgado Veintidós Administrativo Oral, no era competente para conocer de fondo el proceso de la referencia, por falta de jurisdicción, siendo competente para avocar su conocimiento la Jurisdicción Ordinaria.

3.- El día 12 de agosto de 2013, fue celebrada audiencia inicial por el Juez Veintidós Administrativo, en la cual, al momento de sanear el proceso resolvió de manera desfavorable a los intereses del apoderado de la parte demandada, la solicitud allegada.

4.- La parte demandada, contra dicha decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El Juez de Instancia no repuso y en cuanto al recurso de apelación no accedió a este, toda vez que la decisión de no decretar la nulidad de lo actuado ni declarar la falta de jurisdicción, era una decisión no susceptible de apelación, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A.

5.- Posteriormente, el a-quo, continuó con las demás etapas que conforman la audiencia inicial, tales como, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, y decreto de pruebas, dando en cada una de ellas traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto.

Al momento de decretar las pruebas solicitadas en el proceso, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de queja en contra de la negativa del Juez de acceder al recurso de apelación "por falta de jurisdicción" -decisión tomada al momento de sanear el proceso-.

Finalmente, el a-quo, negó dicha solicitud, con base en el artículo 207 del C.P.A.C.A. al considerar que ya había precluido la oportunidad para interponer el

|           |   |
|-----------|---|
|           | CTA   |
|           | ÓPEZ NOREÑA Y OTROS                               |
| DEMANDADO | E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ANDES |
| RADICADO  | 05001 33 33 022 2012 00420 01                     |

recurso de queja, contra la negativa de conceder el recurso de apelación frente a la decisión de no declarar la falta de jurisdicción y la nulidad de todo lo actuado, toda vez que agotada cada etapa del proceso no es posible volver sobre ella, salvo que se trate de hechos nuevos. En consecuencia no accede a darle trámite al mencionado recurso.

### CONSIDERACIONES

1.- La parte demandada, inconforme con la decisión tomada por el Juzgado Veintidós, esto es la negación de darle trámite al recurso de queja interpuesto, lo presenta directamente ante esta Corporación.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que trata el recurso de queja, señala que para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil:

*“Art. 378.- El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.*

*El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.*

*(...)”. (Subrayas fuera de texto)*

Así entonces, para la interposición del recurso de queja, el recurrente debió pedir reposición en contra de la decisión del *a-quo*, de no acceder al recurso de apelación y en subsidio que se expidieran las respectivas copias para surtir el trámite de la queja, a su vez, debió alegarse en el mismo momento en que fue negado el recurso de apelación, toda vez que era el momento procesal oportuno para interponer el respectivo recurso.

2.- Recuérdese que agotado cada momento procesal en la audiencia inicial, se da traslado a las partes para que manifiesten sus objeciones si a ellas hubiera lugar,

|           |   |
|-----------|---|
|           | CTA   |
|           | ÓPEZ NOREÑA Y OTROS                               |
| DEMANDADO | E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ANDES |
| RADICADO  | 05001 33 33 022 2012 00420 01                     |

esto es, los respectivos recursos que puedan proceder frente a las decisiones tomadas por el Juez, o por el contrario manifiesten estar de acuerdo con lo decidido, y en consecuencia continuar con el siguiente momento procesal de dicha audiencia. Luego, no tiene asidero que las partes manifiesten objeciones sobre actuaciones de las cuales el Juez, ya había dado la oportunidad para pronunciarse sobre lo decidido y culminadas en momentos procesales anteriores, pues sería retrotraer términos que ya se encuentran vencidos en fases posteriores en las que se discuten asuntos diferentes.

En ese orden de ideas, lo procedente es no dar trámite al presente recurso, toda vez que al recurrente le precluyó la oportunidad para interponer dicho recurso, y además, no está facultado legalmente para presentar directamente ante esta Corporación, el recurso de queja, pues este requiere de un trámite y oportunidad para ser interpuesto.

En mérito de lo expuesto, en Sala Unitaria de Oralidad el Tribunal Administrativo de Antioquia,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NO DAR TRÁMITE** al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

#### NOTIFÍQUESE

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**Magistrado (E)**